

EL ECO DEL COMERCIO

SEMANAL INDEPENDIENTE, ORGANO DEL COMERCIO DE ESTA PLAZA, Y EL DE TODA LA FRONTERA, TAMAULIPECA.

REDACTOR: Francisco Campo.
SANTORA.
Miércoles 12 - Santa Eulalia virgen y San Me...
Jueves 13 - San Benigno y Santa Catalina de...

CONDICIONES

El precio del Comercio se publica los miércoles y domingos de cada semana, por la mañana. El precio de suscripción será el que se fijare en esta ciudad, y fuera de ella, un peso mas. El número que se vende en el extranjero, con los gastos de real y medio.

Importante.

Estando consagrado este periódico á la defensa del comercio y de las clases trabajadoras, se suplica á todos los que tengan alguna queja contra las autoridades, siempre que no se trate de asuntos ajenos á los que forman el objeto del Eco, y que respondan de la veracidad de la noticia, se sirvan manifestárnosla; pues como fácilmente se comprende, no es posible de otro modo que estemos al tanto de todos los atropellos y arbitrariedades.

LA REDACCION.

EDITORIAL

EL COMERCIO DE CABOTAJE.

Uno de los elementos de positiva prosperidad para los pueblos, son las relaciones comerciales que entablan por medio del cambio continuo de sus productos y artefactos, dándose reciprocamente una ida real y verdadera, porque á medida que este sencillísimo tráfico va aumentando, la agricultura se desarrolla y vigoriza, las artes adquieren su poderío esencial, y el comercio, que es el que da sangre á las dos, va aumentando su grandeza y esplendor sobre cimientos sólidos é inestructibles.

Así, pues, las naciones más ricas son aquellas que tienen mayor facilidad en sus vías de comunicación interior y en sus relaciones de puerto á puerto, porque con ellas se consigue indudablemente el cambio de los productos, y como éstos aumentan en valor mientras mayor es su consumo.

Esta es la razón del por qué los gobiernos todos de las naciones cultas se empeñan en construir vías férreas y proteger toda empresa que tienda á expeditar las de comunicaciones navales, y por eso se explica también fácilmente el crecimiento rápido de ellas, y el estado triste de decadencia que nosotro guardamos, consecuencia de la incuria de nuestros mandatarios.

Nuestros caminos son malos y riesgosos, y nuestra marina nacional tan pobre y reducida, que apenas tenemos dos ó tres puertos en el Golfo que cuentan con las embarcaciones suficientes para atender cumplidamente á su comercio.

Este puerto se encuentra en el número de los que no cuentan con una sola embarcación, y en el lapso de diez años, por lo ménos, no lo han visitado cuatro buques mercantes de nuestra marina, haciéndose por este motivo punto ménos que imposible el comercio de cabotaje.

Parece regular que el gobierno en vista de esta gran necesidad, hubiese ya tomado sus medidas en este respecto, autorizando á los vapores de la línea Alexandre para que hagan este tráfico como autorizó á los del Pacífico, tal vez sin que militasen las mismas razones que militan á nuestro favor, que no pueden ser mas tangibles ni mas poderosas.

Si tal necesidad llegase á comprenderla el Ejecutivo nacional, no dudamos ni un solo momento que dará la autorización que pedimos porque ella entraña una protección directa á nuestra agricultura, á las artes y sobre todo al comercio.

Establecido este fácil tráfico, en nuestros mercados se consumiría una cantidad grande de efectos del país, de primera necesidad, como por ejemplo, café en mayor escala de lo que hoy se consume, tabaco, azúcares, que se fabrican de mejor calidad entre nosotros y no adulteradas como las que importan de los Estados Unidos, cacao, arroz, almidón, &c. &c. También tendríamos el expendio de casimjres del país, calzado, sombreros de fieltro y paja, muebles de madera mas fina y consistente que los extranjeros, y multitud de varias clases de efectos que forman la riqueza de nuestra agricultura é industria, preferibles en todo caso por su duratura y buena calidad á los fabricados allende los mares.

Conviene que el gobierno no tomara nuestro comercio y tantos beneficios resultarían á la República con que se concediese la autorización de que hablamos en este artículo, y entónces se comprenderá mejor el urgente que es á nuestro gobierno dictar esta medida que aconseja la prudencia y las leyes de economía política.

Si nuestra marina mercante se perjudicase con autorizar á los vapores de la línea Alexandre é Hijos para que hagan el comercio de cabotaje, nosotros socorremos los primeros en combatir semejante idea, y haríamos todos los esfuerzos posibles por defender sus intereses, pero como por desgracia no la tenemos de aquí parte la necesidad perentoria de buscar remedio al mal y de establecer lo mas pronto posible relaciones mercantiles íntimas entre puerto y puerto por medio del cambio de sus productos y artefactos.

Mediante el Ejecutivo que hoy solicitamos, y fácilmente comprenderá que esta nueva exigencia está basada en lo que dicta la razón y la justicia.

Francisco Campo

JUDICIAL

Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas.

Un sello negro que dice: Secretaría del Superior Tribunal de Circuito de Monterrey. Monterrey, enero veintisiete de mil ochocientos setenta y nueve. Vistos los autos que bajo el número 878 letra M comenzó á instruir el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas en 8 de octubre del año próximo pasado á excitación de la aduana marítima de Matamoros por el parte que le rindió el Visparta Cu Adalberto Argüelles de que practica el despacho de mercancías que amparaba la hoja número 2 de la importación marítima número 9 suscrita por los señores Adolfo Marks y hermano resultaron en las cajas marca A M H número 4, 187-89, seiscientas docenas pañuelos algodón blanco con orilla de estambre en lugar de pañuelos algodón de colores como el restante de las demás docenas que contienen las expresadas cajas. Vista el acta en que ratificó el parte parte Vista, el promotor fiscal estimó el caso comprendido en la fracción 4.ª del artículo 86 y aplicable la pena designada en la fracción 2.ª del 87 del Arancel de Aduanas marítimas, pidiendo con fundamento en tales disposiciones y en el ar-

título 36 del Reglamento de Zona Libre la imposición de dobles derechos íntegros; y la parte interpelada se opuso negando la suplantación en calidad que se pretendía hallar en las seiscientas docenas pañuelos manifestados bajo la cuotización de la fracción 52 artículo 18 del arancel por no ser de orilla sino de colores, para cuya clasificación pidió se nombraran peritos; exponiendo además que aún en el caso de calificarse de orilla, atenta su dimensión de cincuenta y uno por cuarenta y dos centímetros les correspondía la misma cuota en que se manifestaron como comprendidos en la fracción 56 del artículo citado, concluyendo con la solicitud de que se le entregaran los efectos detenidos previa fianza de resultas que estaba dispuesto á prestar, á lo que desistió el representante del fisco, concluyendo con pedir se recibiera el negocio á prueba á que accedió el Juzgado, y en auto de 11 del mismo mes dispuso la entrega de los efectos previa la fianza ofrecida dejándose muestra de ellos en la Aduana. Vistas las actuaciones subsecuentes referentes á la designación del fiador, fianza *apud acta* petición y próroga del término probatorio, pruebas periciales, testimonial é inspección judicial á promoción de la parte demandada y alegatos con aplicación de ellas en acta sentada en 29 de dicho mes. Vista la sentencia de 2 de noviembre en que se absolvió de la demanda á la casa interpelada, la apelación que interpuso el promotor fiscal y le fué admitida, su mejora, la exposición fiscal de 2ª instancia en sentido de confirmación, escrito de la parte agraciada en el fallo, con lo demás que de autos consta y convino ver.—Considerando 1º. Que la cuestión suscitada por la representación fiscal se hace estribar en el concepto de que las seiscientas docenas pañuelos de algodón manifestados como de color y comprendidos en la fracción 52 artículo 18 del arancel, son de orilla de color á que se refiere la 53 y que deben pagar por docena un peso treinta y dos centavos en lugar de uno y seis á que tiende la manifestación. 2º. Que este concepto, según lo que desprenden las constancias de autos, no está apoyado en prueba alguna y solo descansa en la simple exposición del Vista y del promotor fiscal, que como interesados y partícipes en la imposición de dobles derechos á que conspiran, no son por cierto los mejores garantes de la justa y conveniente aplicación de la ley penal. 3º. Que el arancel no define lo que se entiende por orilla ú orillo en las mercancías que grava con impuestos; y esta omisión persuade que en la clasificación se refiere á la acepción del comercio. 4º. Que en autos aparece identificado el efecto de que se predica la

suplantación con la muestra de uno de los pañuelos y para robustecer la intención de la casa importadora se unió con otro puramente blanco que reputa de orilla entre las fijas 13 y 16 cuaderno de pruebas rendidas por ella; de cuya comparación resulta que siendo uniforme el tejido del que contiene la cenefa de color aproximada al perímetro formando cuadro, en el otro se nota la diferencia de contestura por medio de cordoncillos situados de travieso que le dan mas consistencia en la parte extrema. 5º. Que la prueba pericial y testimonial rendidas demuestran que en el comercio no se estima orilla la cenefa de color estampada en la parte extrema del pañuelo, sino pintura ó color, y en este concepto se clasifica para el pago de los derechos; concepto fundado en que el arancel no aumenta la asignación del impuesto por el mas ó ménos color del pañuelo, ni el mérito de éste procede de la cenefa si en todo el ámbito es uniforme el tejido. 6º. Que el mérito de un lienzo deriva de su fino tejido ó de la consistencia de éste, y de ella procede que el pañuelo blanco, agregado de muestra al de la cenefa estampada se clasifique entre los de orilla á virtud de la mayor firmeza que ostenta en la estremidad de su extensión. 7º. Que de esta diferencia se tiene un ejemplo muy marcado que puede servir de comparación y deducirse lo que en el arancel se llama orilla en el orillo del paño que es de la misma materia y difiere del resto de la tela en que la trama es mas gruesa y el tejido ordinario. 8º. Que la prueba testimonial no solo asegura el concepto del comercio en el sentido propuesto, sino igualmente el despacho de la aduana en el mismo sentido, uniformidad que persuade que el origen del presente juicio no tiene otra base que el concepto personal del Vista y del promotor del Juzgado. 9º. Que sobre lo expuesto obra la circunstancia de que aún calificados los pañuelos como de orilla, su dimensión los colocaria bajo el gravámen de la manifestación, que es idéntico en las fracciones 52 y 56 por aparecer de ménos de 50 centímetros en cuatro, lo que aleja toda presunción de fraude. 10º. Que las leyes son las únicas disposiciones que pueden constitucionalmente determinar las obligaciones del comercio no las circulares que tienen por objeto dirigir las operaciones económicas del empleo de hacienda sujeto á las instrucciones que recibe del poder ejecutivo de la Nación cuando no sean contrarias á las prescripciones de la ley relativa. 11º. Que las leyes penales como odiosas deben interpretarse estrictamente y aplicarse exclusivamente á los casos expresos con claridad en ellas. 12º. Que el promotor fiscal del Juzgado si bien pudo, excitado de su celo por la hacienda federal, promover el juicio, en vista de

la prueba producida en 1ª instancia) debió retraerse de promoción ulterior en el negocio para no incurrir á la casa interpelada mayores dispendios que los ocasionados en dicha instancia; y no apelar, como lo hizo, guiado quizá de un celo que traspasó los límites de la discreción y vino á aumentar los dispendios de su contraparte, en cuyo hecho causó voluntariamente un daño, que debe evitar en lo sucesivo para redimirse de responsabilidad personal que puede acarrearle la temeridad ó abuso de su investidura pública.—En virtud de las constancias de autos, consideraciones propuestas, principios de derecho *actore non provante reus est absolvendus, odia restringi, favoreo convenit ampliari* y disposiciones que de ellos proceden, se dicta la siguiente resolución.—Primero: Es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas en 2 de noviembre último en que absolvió á la casa de los señores Adolfo Marks y hermano de la demanda sobre suplantación en calidad de seiscientas docenas pañuelos algodón que instauró la representación fiscal.—Segundo: Notifíquese al promotor fiscal de aquel Juzgado ajuste sus promociones á las leyes y evite todo abuso en sus actos.—Tercero: Líbrense previa notificación, las copias acostumbradas y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.—Lo resolvió sin costas y firmó el Lic. Domingo Martínez.—Magistrado de Circuito: doy fé.—Firmados.—Lic. Domingo Martínez.—Lic. Ismael P. Maldonado, secretario.—Es copia que certifico, Monterey, enero 29 de 1879.—Lic. Ismael P. Maldonado, secretario.—Una rúbrica.”

Es copia de su original que certifico, sacada en cumplimiento de disposición verbal del ciudadano Juez, para publicarse por la prensa en esta ciudad.—H. Matamoros, febrero 10 de 1879.—Pedro R. de Alba, secretario.

SUETOS

NO NOS PARECE JUSTO.

Con motivo del pago hecho á la Colecturía del primer tercio de este año de la contribución de patente y hacienda, tienen que exhibir, según la última reforma que sufrió la ley, una décima parte en papel moneda del Estado, del cual es sumamente difícil para el causante encontrar la cantidad justa que se necesita en cada cuota, máxime si ésta es pequeña, resultando que el contribuyente tiene que perder la excedencia, pues se nos informa que el señor colector se resiste á dar la constancia respectiva de lo que queda en su oficina por falta de cambio.

No podemos afirmar que esto sea cierto, pero si lo fuese no creemos por ningún motivo justo semejante modo de proceder, pues el colector debe, en nuestro concepto, extender la constancia respectiva de la excedencia de papel para que el causante haga uso de él si hacer otro entero. Verdad es que esta operación implica un poco mas de trabajo, pe-